

ORDENANZA SOBRE HORNOS, FRAGUAS, CUBILOTES, CAMARAS

FRIGORIFICAS Y TANQUES DE CONGELACION

Art. 1º.- 1. Esta Ordenanza regula las condiciones de cualquier instalación industrial cuya temperatura sea diferente de la media ambiente y, en particular, los hornos, secadores, fraguas, cubilotes, aparatos para calentamiento o fusión de materiales, cámaras frigoríficas y tanques de congelación.

2. Están excluidos de la presente regulación los aparatos de caldeo a presión interior, los destinados a uso de laboratorio o doméstico y los hornos de fusión hasta una capacidad de 20 kgs. y los destinados a obradores de panaderías y pastelerías que se regirán por su Ordenanza especial.

Art. 2º.- 1. Los aparatos a que se refiere esta Ordenanza se instalarán separados de pared medianera, fachada o techo, por una distancia mínima de 0,50 m., debiendo ser ésta aumentada hasta resultar suficiente para que en dicha pared, fachada o techo no tenga lugar variación de temperatura con relación a la del ambiente. Las cámaras frigoríficas y tanques de congelación podrán reducir a 0,15 m. la distancia indicada.

2. Los hornos deberán quedar aislados del techo del local por un espacio mínimo de 1,50 m.

Art. 3º.- En su construcción, cuando hayan de funcionar a temperaturas superiores a 100º, no se utilizarán materia-

les combustibles, aunque éstos estén ignífugados, y sus elementos metálicos no tendrán contacto con materiales de aquella clase.

Art. 4º.- La instalación de cubilotes y hornos de fusión análogos se dispondrá en forma que evite totalmente la salida de chispas al exterior.

Art. 5º.- 1. Los cubilotes de fundición y todos los hornos y aparatos similares en que los productos de la combustión no puedan ser conducidos a la atmósfera mediante chimeneas, deberán emplazarse en patios descubiertos y separados de toda finca vecina por la distancia mínima exigida en la Ordenanza sobre emisión de humos.

2. Sólo se tolerará la instalación a distancia menor de la indicada cuando se rodee por completo de muros protectores de espesor y altura adecuados, a juicio de la Administración municipal, y disponga las salidas de humos con aparatos parachispas.

Art. 6º.- Las fraguas portátiles podrán ser instaladas en cualquier lugar debidamente ventilado y distanciados suficientemente de las fincas vecinas para que no puedan originar molestias. Cuando ello no sea posible deberán dotarse de chimeneas de altura reglamentaria.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 1.031 a 1.035 de las vigentes Ordenanzas municipales.

(Vigente a partir de 13 de diciembre de 1968)